

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00432-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 06 de Agosto de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda de CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por LUZ HELENA SALINAS VACA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que, realizada la consulta en el SIRNA, se advierte que la apoderada dentro de la presente acción, aunque se encuentra registrada, no tiene correo electrónico inscrito ante el mismo.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y

su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

2. Siguiendo lo establecido en los numerales 82 y s.s., la parte actora deberá allegar el escrito demandatorio debidamente firmado. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra documento alguno donde se denote la voluntad de la abogada de representar al aquí demandante.
3. En atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los documentos emitidos en el extranjero, conforme los parámetros establecidos en el artículo 251 del C.G.P., y normativa congruente.
4. Siguiendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar nuevamente el escrito demandatorio y el mandato judicial aportado, dirigidos al Juez competente. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tanto la demanda, como el poder aportado, se encuentran dirigidos al “Juez de Familia de Bucaramanga”.
5. En atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá hacer claridad de la calidad en la que actúa dentro del presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que al parecer, se pretende actuar en representación de una menor de edad, empero, este Juzgador advierte que ni en el escrito demandatorio, ni en los anexos aportados, se advierte que se haga claridad al respecto.
6. Conforme lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de la interesada y de su apoderada judicial.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cancelación y reposición de título, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se debe allegar copia del escrito de subsanación, para el correspondiente traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. B. M.', is written over a horizontal line.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab45cddeec706b6206e1d07f3396149867d99375458bfa6a2c348227489f063

Documento generado en 06/08/2021 09:20:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**